

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 049

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 28 de Marzo de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, visible a folios 243 a 247.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Señora

JUEZ SEGUNDA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

1000.2

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREAR PAIS ANTES C.G.A
DEMANDADO: JULIAN SERRANO RUEDA
RADICACION: 2000-655-00
JUZGADO DE ORIGEN: 6 CIVIL CIRCUITO

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE
RECIBIDO
19 MAR. 2019
FOLIOS: -5-
HORA: 3:03pm Sic

Luzbian Gutiérrez Marín, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, encontrándome en termino presento recurso de reposición y en caso de ser procedente apelo la providencia de fecha 5 de Marzo de 2019, notificada en el estado del 14 del mismo mes y año, mediante la cual dejan sin efecto el traslado de la actualización de la liquidación del día 22 de febrero del presente año, con fundamento en que no represento a la parte demandante, por cuanto hubo cesión del crédito.

OBJETO DEL RECURSO

Que se revoque la providencia y en su lugar se dé tramite a mis escritos como lo es la actualización de la liquidación presentada, por continuar siendo la apoderada judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El artículo 76 del C.G.P. establece la forma como termina un poder, siendo ello bien sea mediante la revocatoria directa o por la designación de otro apoderado judicial. Conforme a lo anterior, no obra en el expediente ningún escrito en que se me haya revocado en forma expresa el poder o por el contrario que se hubiese otorgado poder a otro profesional del derecho, en consecuencia mi poder para representar a la parte actora no me ha sido revocado en forma expresa o tácita y por ende continua vigente.

Si bien es cierto el crédito fue cedido y que en ninguno de los apartes del documento que lo contiene se menciona nada respecto a la designación de apoderado, igualmente lo es que la revocatoria del poder por cesión del crédito o de los derechos litigiosos según sea el caso, no se encuentra contemplada como una causal de revocatoria tacita.

Conforme a lo anterior y dado que mi poder se encuentra vigente en la actualidad, solicito muy respetuosamente al despacho revocar la providencia confutada y continuar aceptándome como apoderada de la

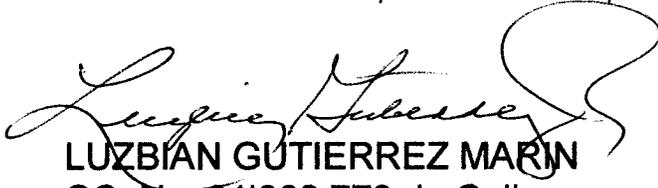
LUZBIAN GUTIERREZ MARIN – Abogada
Teléfono 3137120219
Correo: luzbiang@hotmail.com

244²

parte activa lo que conlleva al trámite de mis peticiones e impulso procesal.

Adjunto copia de providencia del Tribunal de fecha 20 de Septiembre de 2017, de la Magistrada Ana Luz Escobar Lozano, en proceso ejecutivo singular de GSC Outsourcing Vs Gestionar Crédito y Cartera, RAD 010-2001-00131-00 que cursa en este mismo despacho judicial, en el que se refiere al tema que aquí nos ocupa.

De la señora. Juez, atentamente,



LUZBIAN GUTIERREZ MARIN
CC. No. 31'863.773 de Cali
T.P. No. 31.793 del C.S. de la J.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL

Magistrada Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de APELACIÓN formulado por la apoderada judicial de FIDEICOMISO ACTIVOS MEGABANCO, contra el auto interlocutorio N° 1238 de junio 15 de 2017, por medio del cual, el Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, le rechazó de plano un incidente de regulación de honorarios dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado por FIDEICOMISO ACTIVOS MEGABANCO, crédito cedido a GSC OUTSOURCING S.A.S. contra GESTIONAR CREDITO Y CARTERA LTDA.

II.- ANTECEDENTES.-

La Abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, aduce que se desempeñó como mandataria judicial sustituta del demandante FIDEICOMISO ACTIVOS MEGABANCO, sin celebrar ningún tipo de contrato, realizando todas las actuaciones procesales desde hace más de 15 años, y que de manera injustificada dicho mandato le fue revocado de manera tácita al cederse el crédito a un nuevo demandante en la etapa final del proceso, por ello reclama mediante incidente, la regulación de sus honorarios.

La juez rechazó de plano ese trámite, porque según su entendimiento del art. 76 del CGP, *“el incidente de regulación de honorarios podrá ser presentado únicamente por el abogado a quien se haya REVOCADO el poder de manera expresa”* y en este caso *“al no haber sido revocado clara, inequívoca y expresamente el poder”*, la abogada deberá acudir a otras acciones judiciales en procura de sus derechos, máxime que el juez no puede oponerse al derecho dispositivo de las partes *“en aras de garantizar la protección del resto de facultades que se pudieron otorgar”* en el mandato.

Inconforme, la incidentalista interpone recurso de apelación, señalando que el artículo 76 del CGP en ninguna de sus partes menciona que la revocatoria de poder deba ser exclusivamente expresa, infiriendo que se puede dar de forma tácita con la cesión del crédito que su poderdante hizo a favor de GSC Outsourcing, por lo que debe darse curso al incidente de regulación que propone.

II.- CONSIDERACIONES.-

1.- Corresponde a esta instancia, determinar primero, si contrario a lo afirmado por el a-quo, el incidente de regulación de honorarios que consagra el art. 76 del CGP, también procede ante la revocatoria tácita del poder, y segundo, establecer si la cesión del crédito por el actor implica la revocatoria tácita del mandato judicial que había otorgado para la atención del proceso.-

2.- El mandato judicial es un contrato consensual que se perfecciona con el acuerdo de voluntades entre mandante y mandatario; Una de las causales de su terminación es la revocatoria del poder, que implica la declaración de voluntad unilateral del mandante, expresa o tácita, de poner fin al mandato.

Así lo señala el artículo 2189 núm. 3º del código civil, al decir: "El mandato termina:... 3. Por la revocación del mandante." Y se complementa con el art. 2190 íbidem que precisa: "La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona".

Dando alcance a esa norma sustancial, el artículo 76 del CGP que regula la terminación del poder en el curso del proceso, indica: "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."¹

La redacción del artículo 76 procesal entraña las dos formas de revocatoria que consagra el art. 2190 del C.C.; así, la expresa se concreta si en la secretaría del juzgado se radica un memorial revocando puntualmente el poder al abogado; y la tácita, cuando sin mencionar la voluntad de dar por terminado el poder al abogado, llanamente se encarga del proceso a otro abogado.

De acuerdo a ello, es equivocada la hermenéutica de la juez cuando rechaza el incidente apoyado en que ese trámite sólo procede ante la revocatoria expresa del poder, porque también es procedente ante la revocatoria tácita cuando se designa otro apoderado.-

3.- Decantado lo anterior, se pasa a examinar si la cesión del crédito que hizo Fideicomiso Activos Megabanco a GSC Outsourcing S.A.S., implica la revocatoria tácita del poder otorgado por aquella a su mandataria judicial, que por ende se habilita para formular el incidente de regulación de honorarios autorizado por el artículo 76 del CGP.

Y desde ya habrá de indicarse que no ha ocurrido la revocatoria tácita del poder por el cesionario a su mandatario judicial por lo que este no está facultado para presentar el incidente de regulación de honorarios a que refiere el artículo 76 citado.-

¹ Resaltado fuera de texto.

Procuraduría General de la Nación
En efecto teleología 246
la revocat sus servic cedió su c tácita. de judiciales incidenta
Lo que s el articul sino sólc termina siendo s
De man del proc supuest continú poder v para aq
En cons
PRIME el Juzg parte n
SEG
TEI de s
NC

4

En efecto la configuración que el legislador le dio esa norma procesal, indica sin forzar su teleología, que el incidente ahí consagrado opera cuando el poder al abogado se termina a causa de la revocatoria expresa, o por revocatoria tácita si el poderdante continúa el juicio prescindiendo de sus servicios, pero no para aquellos casos en los que el poderdante deja de ser sujeto procesal porque cedió su derecho de crédito o litigioso pues no está contemplada esta circunstancia como revocatoria tácita, de manera que en este último evento, el abogado deberá acudir a los otros mecanismos judiciales dispuestos para la fijación o reconocimiento y pago de sus honorarios pero, no al trámite incidental referido.

Lo que se quiere significar entonces es que el incidente de regulación de honorarios contemplado en el artículo 76 del CGP, no opera ante cualquier evento en el que se deja de ejercer como mandatario, sino sólo para los casos establecidos en esa norma, que se circunscriben puntualmente a cuando se le termina el poder por revocatoria expresa o tácita, y esta última exige que el mandante continúe siendo sujeto procesal pero con otro apoderado.

De manera que en este caso en el que Fideicomiso Activos Megabanco cede su derecho y se aparta del proceso, sin revocar expresamente el mandato judicial otorgado y cuando tampoco se dan los supuestos para la revocatoria tácita del mismo de la abogada Luzbían Gutiérrez Marín, quien continúa vinculada al proceso como apoderada del cesionario GSC Outsourcing SAS, según el poder visible a folio 296, no procede el trámite del incidente del artículo 76 por no estar autorizado para aquella en las circunstancias que se presentan.

En consecuencia se,

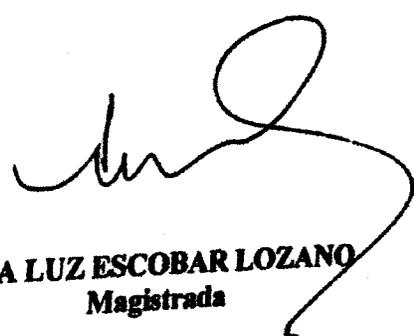
RESUELVE:

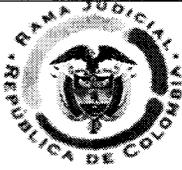
PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1238 del 15 de junio de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriado el auto anterior, vuelvan las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


ANA LUZ ESCOBAR LOZANO
Magistrada



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 049

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 28 de Marzo de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, visible a folios 440 a 441.

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

ESTANOS
14-03-19

10

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado |

Recurso - Radicado No. 760013103010-2015-00308-00

EL

Edwin Lopez <edwinlj@hotmail.com>

JUR. 2

Responder a todos |

Hoy, 16:50

Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

Bandeja de entrada

Nuevo doc 2019-03-18 ...
1 MB

Mostrar todos 1 archivos adjuntos (1 MB) descargar Guardar en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes.

Cordial saludo.

Con el debido respeto me permito allegar ante su Honorable Despacho recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Ruego se proceda de conformidad.

Atentamente,

EDWIN EMIRO LÓPEZ JURADO
C.C. No. 12.745.288 de Pasto
T.P. No. 265.465 del C.S.J.
Apoderado Judicial Sustituto.

 Responder a todos | ▾

 Eliminar

Correo no deseado | ▾





Santiago de Cali, marzo de 2019

Doctora
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali

Referencia: Ejecutivo Singular No. 760013103010-2015-00308-00
Ejecutante: LINDA LIZETH ROSERO ROMO
Ejecutados: EDGAR EMILIO TORRES CÁCERES – MÓNICA MARCELA TORRES HOLGUÍN – HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR EMILIO TORRES BORRERO
Juzgado de Origen: Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

EDWIN EMIRO LÓPEZ JURADO, de notas civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, por medio del presente me permito interponer y sustentar recurso de reposición ante su Honorable Despacho y en subsidio de apelación ante el Tribunal del Valle del Cauca, contra el Auto Interlocutorio No. 0194, proferido el día cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y notificado en estados el día catorce (14) de marzo del presente año, por medio del cual se modificó oficiosamente la liquidación de crédito, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. La liquidación de crédito aprobada antes de la fecha de remate ascendía a la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (COP 167.062.600)**.
2. Por mandato expreso de mi poderdante se presentó postura para remate de los bienes inmuebles, cuyo valor fue por **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (COP 168.332.500)**.
3. Cabe resaltar que existía una diferencia entre el valor de la liquidación de crédito aprobada y la postura realizada, misma que corresponde a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (COP 1.269.900)**, razón por la cual su Honorable Despacho ordenó su pago mediante Auto de Sustanciación No. 1700, proferido el día cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
4. En cumplimiento de dicha orden judicial, mi mandante canceló la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (COP 1.269.900)**, a través de **"CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES"** del Banco Agrario de Colombia, con el propósito de completar la oferta.

Así las cosas, con todo respeto le solicito a su Señoría tenga en cuenta que el valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (COP 1.269.900)** fue cancelado por mi mandante **LINDA LIZETH ROSERO ROMO** y el mismo no debe ser descontado de la deuda, puesto que si así se hace se perjudica económicamente a mi representada.

A juicio de este apoderado, el "Resumen de Liquidación" quedaría de la siguiente manera:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
Liquidación del crédito aprobado (Folio 293)	167.062.600
Intereses de mora capital 1	893.150
Intereses de mora capital 2	1.488.583
Intereses de mora capital 3	2.977.167
Intereses de mora capital 4	4.465.750
Total obligación	176.887.250
Menos adjudicación (teniendo en cuenta el valor del crédito aprobado por el Despacho). (**)	167.062.600
Saldo Obligación	9.824.650

(**) No existe razón para descontar el valor total de la adjudicación (COP 168.332.500), como quiera que mi representada pagó con recursos propios parte de ella, esto es UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (COP 1.269.900).

Por lo expuesto, respetuosamente le solicito a su señoría se sirva reponer el auto recurrido y en su lugar tenga para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (COP 9.824.650)**, como valor total del crédito, a la fecha presetada por la parte ejecutante al 05 de octubre de 2018 y a cargo de la parte ejecutada. En caso de no hacerlo sirvase conceder el recurso de apelación para que sea el Tribunal del Valle del Cauca como ad quem, quien revoque el auto referido.

Atentamente,



EDWIN EMIRO LÓPEZ JURADO
C.C. No. 12.745.288 de Pasto
T.P. No. 265.465 del C.S.J.